

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-24-2019**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000231019:

*“Quisiera saber si en la oficina del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe físicamente una línea de telefonía directa con la oficina del Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos. De existir la misma atentamente solicito el número telefónico de dicha línea.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0529/2019 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3186/2019, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de la Presidencia se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada (fojas 4 y 5).

**IV. Respuesta de la Secretaría General de la Presidencia.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio SCJN/SGP/0257/2019, en el que se informó (fojas 6 y 7):

*“Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, fracción XII, 10, 11, fracción XI, del REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, así como el dispositivo Segundo del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, y por instrucciones del Ministro Presidente, le informo lo siguiente.*

*El pronunciamiento sobre la existencia y, en su caso, pormenores de una línea telefónica como la que se refiere en la solicitud debe estimarse **información reservada** en virtud de que su divulgación comprometería la seguridad nacional, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*De conformidad con los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable pues potenciaría la posibilidad de mermar el despliegue de las atribuciones institucionales.*

*Además, este riesgo supera el interés público general de difundirla considerando que a partir de una ponderación prevalece el perjuicio que se causaría con su divulgación, pues incrementaría las posibilidades de obstaculizar sus actividades y ello trascendería en términos de seguridad nacional.*

*En ese sentido, la reserva es una restricción legítima y proporcional al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la medida que es temporal y no es posible realizar una versión pública o disociada por su propia naturaleza.”*

**V. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3325/2019, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue aprobada por el

Comité de Transparencia en sesión de esa fecha (foja 8), y notificada al solicitante el trece de noviembre último (foja 10).

**VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3338/2019, remitió el expediente UT-A/0529/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** En proveído de trece de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-24-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor de este Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1978-2019 el diecinueve de noviembre de este año.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se pide conocer si en la oficina del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe físicamente una línea de telefonía directa con la oficina del titular del Poder Ejecutivo Federal y, de ser así, el número de teléfono de esa línea.

La Secretaría General de la Presidencia señala que el pronunciamiento sobre la existencia y, en su caso, los pormenores de la línea telefónica que refiere la solicitud, debe clasificarse como información reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia, porque dicha información comprometería la seguridad nacional, agregando los siguientes argumentos al exponer por qué esa clasificación supera la prueba de daño que disponen los artículos 104 y 114 de la citada ley general:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable porque potenciaría la posibilidad de mermar el despliegue de las atribuciones institucionales.
- El riesgo de que se entregue lo solicitado supera el interés público general, porque a partir de una ponderación prevalece el perjuicio que podría causarse con su divulgación, al incrementar las posibilidades de obstaculizar las actividades institucionales y ello trasciende en términos de la seguridad nacional.
- La reserva constituye una restricción legal y proporcional del derecho de acceso a la información, en la medida en que es temporal y no es posible realizar una versión pública o disociada por su propia naturaleza.

Para que este Comité se pronuncie sobre la clasificación de reserva que se propone, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>

En relación con ello, se tiene en cuenta que en el recurso de revisión CT-CUM-R/A-6-2017, se hizo notar que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, en términos del artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>2</sup> destacando que la Suprema Corte es el más Alto Tribunal del país, órgano cúpula del Poder

---

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

<sup>2</sup> **“Artículo 94.** *Se deposita el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”*  
(...)

Judicial de la Federación, al que corresponden las funciones de cierre del sistema de impartición de justicia del Estado Mexicano.

En ese sentido, los titulares de este Alto Tribunal ejercen el papel de máximo intérprete del orden jurídico para afianzar, a través del estudio de asuntos y emisión de criterios de importancia y trascendencia, la supremacía constitucional que irradie de manera efectiva en las exigencias que tiene la sociedad a las instituciones.

Ahora bien, en su función integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante del derecho a la información y como sujeto obligado en el marco de las leyes de la materia<sup>3</sup>, fortalece el ejercicio transparente de los distintos procesos que se desarrollan con motivo de sus funciones jurisdiccionales y administrativas; por tanto, tomando en consideración la petición realizada por el solicitante y la respuesta dada por la Secretaría General de la Presidencia, se procede a analizar si es susceptible de protección esa información.

En el presente caso, se considera que hacer del conocimiento si en la oficina del Ministro Presidente existe una línea telefónica directa con el titular del Poder Ejecutivo Federal y, de ser el caso, el número telefónico, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se puede mermar el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos instrumentos jurídicos y administrativos emanados de la misma, pues, de existir, tendría como fin mantener la comunicación interinstitucional entre los titulares de ambos Poderes del Estado (Judicial y Ejecutivo), para la atención inmediata de los asuntos que corresponden en el marco de las atribuciones que tiene conferidas, y correspondería, en su caso, a un medio de comunicación de orden federal.

---

<sup>3</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En otras palabras, se estima que la divulgación de tal información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público, como a la seguridad nacional, ya que a partir de la divulgación de dicha información se pondría en riesgo la comunicación que, eventualmente, pudieran tener los titulares de los Poderes de la Unión, por ese vía, para atender asuntos emergentes o extraordinarios relacionados con las facultades que tienen encomendadas en el ámbito de sus respectivas competencias y, por ende, se pondría en riesgo también la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano cúspide del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Lo anterior se refuerza con el riesgo de que con los avances tecnológicos que actualmente se tienen, se podría facilitar, a partir de conocer la información solicitada, la intervención de los equipos de comunicación, por lo que la divulgación de esta información, se reitera, representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los bienes constitucionalmente protegidos.

A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que las líneas telefónicas asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desempeño de sus funciones se encuentran disponibles en medios de acceso público, de conformidad con el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, sin embargo, lo planteado en la solicitud, en caso de existir, tendrían fines distintos.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias que podría tener la divulgación de tal información, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales del interés público y la

seguridad nacional, sin que ello implique restringir, en mayor o menor medida, ese derecho, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Luego, toda vez que el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda comprometer la seguridad nacional, se determina que debe confirmarse el carácter reservado de la información relativa a si existe físicamente en la oficina del Ministro Presidente una línea de telefonía directa con la oficina del titular del Poder Ejecutivo Federal, así como, en su caso, el número de teléfono de esa línea.

### **Análisis específico de la prueba de daño.**

La clasificación de reservada antes expuesta se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

De igual forma, se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que en un Estado constitucional la regla general es que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que tienen asignadas, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la seguridad nacional.

En esta línea, preservar la seguridad nacional constituye una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, pues, en todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de sus servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General de Transparencia en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información solicitada.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y (iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la seguridad nacional, así como prevenir la obstaculización de las atribuciones conferidas a un ente del Estado, en este

caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que se mermen el despliegue de las atribuciones conferidas a un Poder de la Federación, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley, que permita su divulgación. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

Se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho de acceso, precisamente, porque tiene temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información incrementaría la posibilidad de obstaculizar las actividades que

tiene encomendadas este Alto Tribunal, lo cual comprometería la seguridad nacional.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la reserva sobre la información materia de la solicitud, al actualizarse el supuesto de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de reservada de la información a que hace alusión en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón,

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS  
MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**